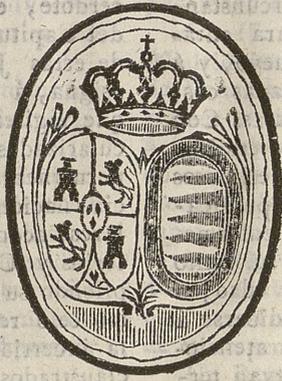


**Núm. 36.**

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte; y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

## BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 24 de Marzo de 1836.

### ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto suprimiendo los Monasterios y Conventos, y reduciendo el de Religiosas.

Gobierno civil de la Provincia de Valladolid. — El Señor Subsecretario de la Gobernacion del Reino con fecha 14 del actual me dice lo que copio.

El Señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia ha comunicado al de la Gobernacion del Reino la exposicion y Real decreto que siguen.

Con fecha 7 del actual tuve el honor de presentar á S. M. la REINA Gobernadora la siguiente exposicion:

„La fuerza de la civilizacion no es menos irresistible que la del tiempo. Ambas crean y destruyen necesidades. Seria menester no leer la historia, y cerrar el pecho á toda gratitud, para no conocer y confesar que los Institutos regulares fueron origen de señalados servicios, y asilo del saber humano. Pero tambien seria forzoso sobreponerse al espíritu del siglo, resistir á la tendencia de las demandas sociales, oponerse á los adelantos de las ciencias y las artes, ensordecer á las exigencias de la riqueza pública, y no sacar provecho de los ejemplos de tantas Naciones sábias, si no se conviniera en que pasaron ya, para no volver nunca, las circunstancias que hicieron útil la existencia de los Regulares.

Esta verdad nacional fue proclamada por las célebres Cortes de 1820: y si una época de dolor y mengua, que no debe recordarse, no hubiese comprimido su desarrollo progresivo, los Institutos regulares habrian ganado mas en su opinion, y el Estado los viera desaparecer sin escenas de amargura, y rodeados de toda la veneracion que siempre deberá consagrarse á la santidad de su objeto.

El Gobierno, Señora, sin desaprovechar las lecciones de la experiencia, tiene ahora la obligacion de ocuparse de lo presente, sin mezclarlo con lo pasado. No basta asegurar á los Monacales y Regulares el goce pacífico de los derechos que tienen como españoles: es asimismo indispensable proporcionarles los medios honestos de mantener una vida decorosa, porque así lo exigen las augustas funciones del sacerdocio, que competen al mayor número, y la dedicacion que hicieron á un instituto permitido y favorecido por las leyes del país.

A llenar tan importante objeto se encamina el decreto cuya minuta tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M.; muy persuadido el Gobierno de que el voto de confianza otorgado por las Cortes, tanto autoriza para allegar medios con que acudir á las necesidades de la Nacion, cuanto para remediar la suerte, ó mas bien no hacer precaria la existencia de aquellos que la sostenian por la posesion de unos bienes que se han destinado á mejorar la condicion de los acreedores públicos.

La medida de la supresion de las Comunidades religiosas de varones, sean Monacales ó Regulares, incluidas las de las cuatro Ordenes militares y S. Juan de Jerusalem, no es tan absoluta que no admita algunas excepciones nacidas, ó de una naturaleza singular, como los Conventos y Colegios de los Santos Lugares, en cuanto sea peculiar del Gobierno español; ó de la utilidad de los institutos, como son los de los Clérigos de las Escuelas Pias y los Hospitalarios de San Juan de Dios; ó de constantes y muy apreciables servicios al Estado, como son las misiones de Asia. El Gobierno no malogrará esta ocasion para tributar á las Provincias religiosas de aquellas Islas todo el aplauso y estimacion que merecen por sus felices esfuerzos en proveer á la salud espiritual de aquellos indígenas, y en robustecer su fidelidad al Trono legitimo de España. En cuanto á los Conventos de Religiosas, no se dispone la supresion entera, sino se encarga la reduccion de su número con el fin de que una conciencia timorata, ó un hábito envejecido en el sexo mas digno de consideracion, no deplora como una calamidad lo que se encamina á un recíproco provecho. Los Beatarios que no tengan el cargo de hospitalidad ó enseñanza primaria, son comprendidos en la supresion. General es la prohibicion de dar Ordenes á los que ya no las hubieren recibido *in sacris*, de admitir Novicios y del uso público del hábito religioso; pero los Regulares pueden obtener empleos civiles en todas las carreras. Y los Monasterios y Conventos que tenian aneja la cura de almas, serán erigidos en Parroquias.

Estas disposiciones son consecuencias necesarias del principio de suprimir las Comunidades Regulares. Con todo, atendiendo el Gobierno muy solícitamente, no á arrancar, sino á enjugar lágrimas, ha meditado sobre la posibilidad de que se encuentre un número, quizá no pequeño, de Religiosos ancia-

nos, achacosos, sin familia, ó en otras circunstancias de congoja, que no tengan recursos para entablar un método de vida absolutamente nuevo, y á quienes un rápido cambio en sus inveteradas costumbres pudiera apresurar el curso de sus días. Con la mira de precaver tan sensibles casos, se establecen unos albergues ó asilos para los Religiosos que hayan cumplido sesenta años á la publicación del decreto, ó que padezcan alguna enfermedad habitual que les impida emplearse en su santo ministerio. Los que por la robustez de la edad, ó por su buena voluntad, deseen y puedan dedicarse á él, serán asignados á las Parroquias y otras atenciones del culto, exceptuando á los que no hayan terminado su carrera literaria, que podrán continuarla en las Universidades, Seminarios y Colegios aprobados.

Desaparecidas las Comunidades Regulares, los bienes raíces, muebles y semóvientes, rentas, derechos y acciones en las de ambos sexos, así suprimidas como existentes, se trasladan á la propiedad de la Nación, y se aplican á la extincion de la Deuda pública, sin perjuicio de las cargas de justicia civiles y eclesiásticas que pesen sobre ellos. Todo lo perteneciente á la Comisaría general de Jerusalem, y lo afecto á fines de beneficencia ó de instruccion pública, queda exceptuado de esta medida. Los Ordinarios, con la aprobacion del Gobierno, destinarán á Parroquias las Iglesias de los Conventos que por su disposicion sean aparentes para este uso. Los vasos sagrados, los ornamentos y cualesquiera otros objetos propios del culto, podrán distribuirse entre las Parroquias pobres, del mismo modo que los que pertenezcan á las ciencias y á las artes se conservarán cuidadosamente en Museos y Academias. Cada Religioso, al suprimirse su Monasterio ó Convento, podrá llevarse consigo los muebles, ropa y libros de su uso particular.

Posesionada la Nación en los bienes de todos los Regulares, y constituida por lo tanto en el deber de asegurarles medios adecuados á su honesta subsistencia, y de darles ocupacion correspondiente, se señalan las pensiones que han de disfrutar los individuos de ambos sexos, los fondos con que han de ser cubiertas, y los destinos para que deberán ser atendidos en la carrera eclesiástica. El Gobierno ha tratado estos puntos con la mas profunda meditacion, para que resultasen combinados con el preferente interés de la Religion, los de todos los individuos Regulares y los del Estado. La cuota de las pensiones y la calidad de los recursos en que se afianza su pago, desvanecen el temor de que no alcancen estos á llenar aquellas; y sin embargo, para que los ánimos no se agiten con recelos infundados, se declara que la Nación acudirá con su Tesoro á cualquiera insuficiencia de los propios recursos. Y como despues de esta solemne garantia no sería justo satisfacer pension que pueda economizarse, se determinan muy claramente los casos en que habrá de perderse el derecho á ella.

Para desempeñar en todos sus ramos cuanto concierne á la pronta ejecucion y sucesiva observancia de las disposiciones del decreto, se establece en la cabeza de cada Diócesis una Junta, compuesta del Prelado diocesano, del Gobernador civil, del Intendente, de un Vocal de la Diputacion provincial, y de un individuo del Cabildo catedral nombrado por la misma Diputacion. Ademas de la Junta de Toledo habrá otra en esta Corte, supliendo el Vicario eclesiástico las veces del Metropolitano, y un Sa-

cerdote, elegido por la Diputacion provincial, las del Capitular. Un Reglamento fijará las facultades de estas Juntas, ademas de las que el decreto les asigna, á fin de que sean unos Cuerpos celadores que vigilen incansables sobre el bienestar de los Secularizados y Esclaustrados, y de las Religiosas que permanezcan en Conventos. Porque si la conveniencia nacional, y tambien la de los individuos Regulares, aconsejan y reclaman la supresion de Monasterios y Conventos, el Gobierno de V. M., cumpliendo su voluntad augusta, é imitando su purísimo celo religioso, no se ha tranquilizado con alejar la incertidumbre y la zozobra del ánimo de los Exclaustrados, sino que al presentar los medios en que se libran la subsistencia decorosa, y la santa ocupacion de todos los que puedan dedicarse á alguna, ha procurado crear esas Juntas protectoras, que reemplacen al Gobierno en el continuo y esmerado afan con que debe aspirarse á que los Regulares de uno y otro sexo no encuentren motivos de echar menos su antiguo estado, antes bien disfruten de todos los goces honestos que merecen como españoles sometidos al cetro benéfico de ISABEL II, tributándoseles todo el respeto que se debe á los ministros virtuosos de la Religion inmaculada que profesamos. Madrid 7 de Marzo de 1836. — Señora. — A. L. R. P. de V. M. — Alvaro Gomez.

*Y enterada S. M. se ha servido dirigirme en el dia de ayer el Real decreto siguiente:*

Considerando que la supresion de las casas de los Institutos Regulares es una necesidad reclamada por razones de alta conveniencia para el Estado, y para los individuos que han formado ó forman las Comunidades de los Monasterios y Conventos: que en la mejora de la suerte de los acreedores á la Nación se libra el bienestar de inmenso número de familias, y en mucha parte el fomento de la riqueza pública: que la cuantía de la Deuda exige medios grandes y eficaces que es forzoso buscar sin gravámen de los pueblos, y sin menoscabo de los recursos requeridos por la guerra interior: y en fin, que al disponer de los bienes, rentas y derechos de los Regulares de uno y otro sexo, es de rigurosa justicia, y de suma predileccion en mi Real y piadoso ánimo, el asegurar á todos una existencia honesta y decorosa, propia de los sentimientos religiosos de esta Nación católica; oido mi Consejo de Ministros, y vista la ley de 16 de Enero del corriente año, en nombre de mi excelsa Hija la REINA Doña ISABEL II, he venido en decretar lo siguiente:

*Artículo 1.º* Quedan suprimidos todos los Monasterios, Conventos, Colegios, Congregaciones y demas casas de Comunidad ó de Instituto religioso de varones, incluidas las de Clérigos seculares, y las de las Cuatro Ordenes militares y San Juan de Jerusalem, existentes en la Península, Islas adyacentes y posesiones de España en Africa.

*Art. 2.º* Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º Los Colegios de Misioneros para las Provincias de Asia, de Valladolid, Ocaña y Monteagudo.

2.º Las casas de Clérigos de las Escuelas Pías, y los Conventos de Hospitalarios de S. Juan de Dios, que se hallen abiertos en la actualidad.

El Gobierno se reserva la facultad de fijar la residencia de los Misioneros, Escolapios y Hospitalarios del modo que juzgue mas oportuno, para llenar los diferentes objetos de su instituto.

**Art. 3.º** El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para la conservacion de los Conventos y Colegios de los Santos lugares de Jerusalem y sus dependencias.

**Art. 4.º** Quedan suprimidos desde luego todos los Beaterios cuyo instituto no sea la hospitalidad ó la enseñanza primaria.

**Art. 5.º** Las Juntas que se crean por este decreto en las cabezas de todas las Diócesis, reducirán el número de Conventos de Monjas al que sea absolutamente indispensable, para contener con comodidad á las que quieran continuar en ellos, distribuyendo las de los suprimidos entre los demas de la misma orden que subsistan, arreglándose para la supresion á las bases siguientes:

1.ª No se conservará abierto ningun Convento que tenga menos de veinte Religiosas profesas.

2.ª No se permitirán en una misma Poblacion dos ó mas Conventos de una misma orden.

**Art. 6.º** Se prohíbe la admision de Novicios de uno y otro sexo en los Conventos y Beaterios que quedan subsistentes por este decreto.

**Art. 7.º** El Gobernador civil de la Provincia dispondrá que desde luego se restituyan á sus casas los individuos de ambos sexos que habiendo tomado el hábito Religioso en algun Convento ó Beaterio, de cualquier orden, instituto ó denominacion que sea, no hayan profesado á la publicacion de este Real decreto en las respectivas Provincias.

**Art. 8.º** Los religiosos de uno y otro sexo que permanezcan en las Casas ó Conventos de cualquier orden ó instituto, que no deban quedar suprimidos en fuerza de este Real decreto, tendrán facultad en todo tiempo para pretender su exclaustacion.

**Art. 9.º** El Gobernador civil autorizará en la Provincia de su cargo la exclaustacion de los religiosos de ambos sexos que la soliciten, dando en seguida cuenta á la Junta.

Con la misma formalidad se procederá á la exclaustacion de las Beatas.

**Art. 10.** Se prohíbe volver á la vida comun, asi á los religiosos de uno y otro sexo, como á las Beatas que en adelante se exclaustaren.

**Art. 11.** Se prohíbe el uso público del hábito religioso á las personas de ambos sexos.

**Art. 12.** Los Regulares exclaustados ordenados *in sacris* quedan como los Eclesiásticos Seculares bajo la jurisdiccion de los respectivos Ordinarios.

Los que no hubiesen recibido órdenes mayores vivirán en clase de seglares, sujetos á las mismas Autoridades que los demas españoles.

**Art. 13.** Los exclaustados no ordenados *in sacris* podrán obtener empleos civiles en todas las carreras, asi como quedan sujetos á las cargas de los legos.

**Art. 14.** La jurisdiccion eclesiástica que ejercian los Prelados de las Comunidades suprimidas se devuelve á los Ordinarios en cuyas Diócesis esten enclavados los territorios exentos hasta aqui. Si estos territorios estan en los confines de dos Diócesis, corresponderá la jurisdiccion á aquella cuya capital esté mas próxima.

**Art. 15.** En los Monasterios y Conventos suprimidos que tenian aneja la cura de almas, se erigiran Parroquias con el suficiente número de Ministros, á cuya subsistencia se proveerá por los medios acostumbrados.

**Art. 16.** Los Beneficios seculares, unidos á los Monasterios y Conventos suprimidos, quedan restituidos á su primitiva libertad y provision Real y ordinaria; pero sus actuales poseedores continuaran

en el ejercicio y disfrute de ellos, y en el pago de pensiones con que se hallen gravados.

**Art. 17.** En cada Diócesis y en la Vicaría de Madrid, se establecerá una casa, que se denominará de Venerables, para los exclaustados que voluntariamente soliciten ser admitidos en ella, con tal que á la publicacion del presente decreto hayan cumplido sesenta años, ó acrediten padecer alguna enfermedad habitual que les impida absolutamente dedicarse al ejercicio de su ministerio.

**Art. 18.** Las Juntas determinarán los pueblos donde convenga establecer las casas de Venerables, que estaran bajo la direccion espiritual del Párroco de la respectiva Feligresia.

Un Reglamento dispondrá su régimen interior.

**Art. 19.** La Junta distribuirá por los pueblos de la Diócesis, y el Ordinario asignará á las Parroquias, los exclaustados ordenados *in sacris* que hayan de disfrutar de la pension que se les señala en este Real decreto.

Se exceptúan los que no hayan terminado su carrera literaria, que quedan en libertad para continuarla en las Universidades, Seminarios y demas Colegios aprobados.

**Art. 20.** Todos los bienes raices, muebles y semovientes, rentas, derechos y acciones de todas las casas de Comunidad de ambos sexos, asi suprimidas como subsistentes, se aplican á la Real Caja de Amortizacion para la extincion de la deuda pública, quedando sujetos como hasta aqui á las cargas de justicia civiles y eclesiásticas á que esten afectos.

**Art. 21.** Se exceptúan de la disposicion contenida en el artículo anterior los bienes, rentas, derechos y acciones pertenecientes á la Comisaría general de Jerusalem, y los que se hallen especialmente afectos á objetos de beneficencia ó instruccion pública; como asimismo la parte de los bienes del Monasterio del Escorial que resulten corresponder al Real Patrimonio, verificada la clasificacion que se está practicando por mi Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

**Art. 22.** Los Ordinarios podrán, con la aprobacion del Gobierno, dedicar á Parroquias las Iglesias de los Conventos suprimidos que sean necesarias.

**Art. 23.** Del mismo modo podrán disponer en favor de las Parroquias pobres de sus Diócesis de los vasos sagrados, ornamentos y demas objetos pertenecientes al culto, excepto aquellos que por su rareza ó mérito artístico convenga conservar cuidadosamente, y los que por su considerable valor no correspondieran á la pobreza de las Iglesias.

**Art. 24.** Podrán destinarse para establecimientos de utilidad pública los Conventos suprimidos que se crean á propósito.

**Art. 25.** Asimismo se aplicarán los archivos, cuadros, libros y demas objetos pertenecientes á los Institutos de ciencias y artes, á las Bibliotecas provinciales, Museos, Academias y demas establecimientos de instruccion pública.

**Art. 26.** Los Religiosos de ambos sexos que en virtud del permiso que se les concede en el artículo 3.º se exclaustaren, podrán llevar consigo los muebles, ropas y libros de su uso particular. Igual facultad se concede á los individuos cuyas Casas se supriman por el presente decreto.

**Art. 27.** Los Religiosos pertenecientes á los Institutos no suprimidos por este decreto, percibirán una pension diaria, que será de cinco reales para los Sacerdotes y Ordenados *in sacris*, y de tres para los demas Profesos, asi Coristas como Legos. Los

Hospitalarios á quienes prohibe su instituto ascender á los Ordenes sagrados percibirán tambien cinco reales diarios.

*Art. 28.* Los Regulares actualmente exclaustrosados ó que en adelante se exclaustren, y los Secularizados en las épocas anteriores que no lo hubiesen sido á título de patrimonio ó congrua suficiente, y no hayan obtenido despues Capellanía, ú otra renta eclesiástica, disfrutarán la pensión señalada por el artículo anterior á los individuos de las Casas no suprimidas.

*Art. 29.* Las Religiosas secularizadas en las épocas anteriores, y las actualmente exclaustrosadas, ó que se exclaustren en lo sucesivo, gozarán de la asignacion de cinco reales diarios, percibiendo solamente cuatro las que prefieran continuar en la vida monástica.

*Art. 30.* Las Beatas que continuaren dedicadas á la enseñanza y hospitalidad, disfrutarán la pensión de cinco reales diarios.

*Art. 31.* De los fondos aplicados á la subsistencia de los Regulares se satisfarán mensualmente por las Juntas el importe de las pensiones señaladas en los artículos precedentes.

*Art. 32.* Estas cesarán desde el momento en que los interesados obtengan renta eclesiástica ó del Estado, mayor ó igual á la de la asignacion; pero si fuere menor, continuarán percibiendo la diferencia.

*Art. 33.* Tanto los Esclaustrosados y Secularizados que obtengan alguna colocacion civil ó eclesiástica, como las Autoridades, Corporaciones é individuos que intervengan en ella, darán cuenta á la Junta en el término de ocho dias, para que esta decrete el cese de la pensión.

*Art. 34.* No gozarán pensión los individuos de uno y otro sexo que por sí hayan adquirido ó adquieran en adelante medios de subsistir decentemente á juicio de la Junta, pero tendrán derecho á ser colocados como los demas segun sus méritos.

*Art. 35.* Perderán todo derecho á la pensión respectiva los Religiosos de ambos sexos que se hallen en algunos de los casos siguientes:

1.º Haberse ausentado del Reino sin licencia del Gobierno, ni pasaporte de la Autoridad competente, antes de la publicacion de este mi Real decreto.

2.º Ausentarse despues de su publicacion sin licencia del Gobierno, ó salir de la Provincia de la respectiva residencia para cualquier otra del Reino sin beneplácito de la Junta de la Diócesis y sin pasaporte de la Autoridad.

3.º Hallarse ausente con licencia del Gobierno, residiendo ahora en el extranjero, y no presentarse al Embajador, Ministro ó Enviado, y en su defecto al Cónsul Español dentro del término que respectivamente señalaren para hacerlo, manifestar el pasaporte que obtuvieron de Autoridad competente Española, declarar su intencion de regresar al Reino, recibir su pasaporte al efecto, y llegar á España en el plazo que presije este documento.

4.º Negarse sin causa justa y legítima, á juicio de la Junta, á servir el destino ó empleo que se le confiera, segun las respectivas circunstancias.

*Art. 36.* Se aplican al pago de las pensiones señaladas á los Regulares de ambos sexos los fondos siguientes:

1.º El producto del Subsidio del Clero.

2.º Los Diezmos que percibian las Comunidades, así suprimidas como subsistentes.

3.º El producto de todos los Beneficios Eclesiásticos de que trata el decreto de 9 de Marzo de 1834 que esten vacantes ó que vacaren en lo sucesivo.

4.º Las rentas de las Capellanías colativas vacantes, y que vacaren en adelante. Se exceptúan las que sean de Sangre ó Patronato pasivo de familia, y las que esten aplicadas á la dotacion de Curatos incógruos.

5.º Las rentas de los Curatos y de los Beneficios de los despoblados vacantes, ó que en lo sucesivo vacaren, que no sean de Sangre ó de Patronato pasivo de familia.

6.º Las rentas de las Ermitas rurales y Capillas particulares que no sean título de Ordenacion.

7.º La parte pensionable de las Mitras de que hasta ahora no haya dispuesto el Gobierno, como igualmente las pensiones impuestas sobre ellas que vacaren en adelante.

8.º El producto de Cruzada, Espolios, Vacantes y Fondo Pio Beneficial que se destinaba hasta ahora á limosna de Comunidades, como asimismo las pensiones que se satisfacen de dichos fondos, vacantes y que vacaren en lo sucesivo, á excepcion de las que se deban de justicia, y de las que se paguen á Establecimientos de beneficencia ó de instruccion pública, y tambien de las limosnas señaladas á particulares sobre el referido Fondo Pio Beneficial.

9.º El producto de la Manda pia forzosa que recauden los Párrocos para la redencion de cautivos.

10. Los bienes y rentas pertenecientes á los Hospicios de peregrinos.

11. El producto de 3 por 100 que percibia la Colecturía general de Espolios y Vacantes por la expedicion de títulos y despachos de las Mitras, Dignidades, Canongías y demas Beneficios eclesiásticos.

12. Las rentas eclesiásticas de los que esten en el extranjero, y no hayan reconocido al presente el Gobierno de S. M.

*Art. 37.* Las Juntas propondrán al Gobierno los demas fondos que puedan aplicarse á la subsistencia de los Regulares, y esten destinados en la actualidad á objetos menos urgentes.

*Art. 38.* Si los fondos designados en el art. 36 y los que en adelante se destinen no alcanzaren á satisfacer las pensiones señaladas á los Regulares de uno y otro sexo, la Real Caja de Amortizacion suplirá lo demas que sea necesario para atender á su decorosa subsistencia, á cuyo fin los Comisionados de las Provincias entregarán mensualmente la cantidad que al efecto se librase por la Junta.

*Art. 39.* Como colocaciones para los Sacerdotes pensionados se designan las siguientes:

1.º Beneficios curados de las Iglesias parroquiales.

2.º Tenencias de Curatos, cualquiera que sea el que haya de proveerlas.

3.º Economatos de las Iglesias parroquiales, mientras estuvieren vacantes.

4.º Capellanías de coro y altar de las Iglesias parroquiales, Colegiales y Catedrales.

5.º Las de las Capillas particulares, aunque esten sitas dentro de los muros de alguna Iglesia parroquial, Colegial ó Catedral.

6.º Las de Animas que existen en algunos pueblos.

7.º Las de los Beaterios y Conventos de Religiosas que no se supriman.

8.º Las del Ejército y Armada.

9.º Las de los Hospitales civiles, militares y eclesiásticos, Hospicios, Casas de expositos y demas Establecimientos públicos de Beneficencia, y las dependientes de la Patriarcal en todos conceptos.

10. Las de las Cárceles públicas, Casas de correccion y Presidios correccionales.

11. Las Sacristías de las Iglesias Colegiatas y Catedrales que no sean Dignidades de las mismas.

Una mitad por lo menos de estas colocaciones, tanto de las que ahora se hallan vacantes como de las que vacaren en lo sucesivo, se destinarán á los Sacerdotes y Ordenados *in sacris*, secularizados ó exclaustros, hasta que obtuvieren destino todos los que perciban pensión del Estado.

Art. 40. Para las Sacristías de las Iglesias parroquiales serán preferidos los Sacerdotes y Ordenados *in sacris*; mas si ninguno de estos las solicitase, se conferirán á los coristas y legos.

Art. 41. Los Eclesiásticos pensionados que reúnan las cualidades necesarias, serán colocados en las plazas de organistas, músicos, sochantres, cantores y demas de las Iglesias parroquiales, Colegiatas y Catedrales de todo el Reino.

Art. 42. Los Exclaustros que no hayan terminado su carrera, serán atendidos para las Becas vacantes y que vacaren en lo sucesivo en los Seminarios y demas Colegios, ya sean de provision del ordinario, ó ya de patronato Real, ó de corporacion civil ó eclesiástica. Los que las obtengan cesarán en el goce de la pensión.

Art. 43. Los Exclaustros y Secularizados que presten las fianzas y garantías necesarias, obtendrán las administraciones de las Casas de correccion, Hospitales civiles, militares y eclesiásticos, Hospicios, Casas de expositos y demas establecimientos de beneficencia vacantes y que vacaren en adelante.

Art. 44. Las Capellanías y Beneficios serán conferidos en Administracion á los Exclaustros no habilitados, los cuales tendrán la obligacion de la residencia personal.

Art. 45. Si de los Curatos ú otros Beneficios eclesiásticos, conferidos á los Secularizados en la época constitucional, se hallaren algunos vacantes á la publicacion de este Real decreto, serán inmediatamente repuestos en ellos, conforme á la circular de 18 de Noviembre del año último.

Art. 46. Los Exclaustros y Secularizados que desempeñen temporalmente Capellanías ó Economatos que despues se confieran á otros en propiedad, volverán á disfrutar de la pensión, presentando certificacion del Ordinario de haber cesado en su encargo.

Art. 47. En la cabeza de cada Diócesis se formará una Junta, compuesta del Ordinario, del Gobernador civil, del Intendente, de un Vocal de la Diputacion provincial, y de un Dignidad, Canónigo ó Racionero nombrado por la misma Diputacion.

Art. 48. Sin perjuicio de la creacion de la Junta de Toledo, se formará otra en la Corte para Madrid y su partido, haciendo las veces del Metropolitano el Vicario eclesiástico, y las del Capítular un Sacerdote elegido por la Diputacion provincial.

Art. 49. Por defecto del Prelado diocesano hará sus veces el Gobernador de la Diócesis; y si fueren dos ó mas, el primer nombrado: en Sede vacante el Vicario capítular.

Art. 50. Cuando el Gobernador civil ó el Intendente no residan en la cabeza de la Diócesis, designarán respectivamente la Autoridad ó persona que haya de representarlos en la Junta.

Art. 51. Si en una misma Diócesis hubiese pueblos sugetos á diferentes Gobiernos civiles ó Intendencias, corresponderá al Gobernador civil ó Inten-

dente de quien dependa la cabeza de la Diócesis la designacion de la Autoridad ó persona que en su nombre haya de concurrir á la Junta.

Art. 52. Presidirán las Juntas, por el orden en que se designan, los individuos siguientes: el Prelado Diocesano, Gobernador civil ó Intendente, si concurren en persona; y en su defecto el vocal de la Diputacion provincial. A falta de este corresponderá la Presidencia al que haga las veces del Prelado Diocesano, Gobernador civil ó Intendente.

Art. 53. La Junta, en el acto de su instalacion, procederá al nombramiento del Secretario y demas auxiliares necesarios para el desempeño gratuito de los trabajos que se les encarguen. El Gobierno tendrá muy presentes estos méritos para la colocacion y ascensos de los interesados.

Art. 54. Se formará un Reglamento que determine las facultades de estas Juntas, para el más completo y acertado desempeño del distinguido encargo que yo confío á su celo y amor á la Religion y al Estado.

Art. 55. En este Reglamento se expresará la habilitacion que hayan de tener los Secularizados y Exclaustros para dedicarse á la enseñanza pública, y para ejercer la Medicina, Cirugia y Farmacia.

Art. 56. Quedan vigentes todos los decretos, circulares y órdenes expedidas con anterioridad sobre la materia, en cuanto no se opongan á las disposiciones contenidas en este mi Real decreto. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. En el Pardo á 8 de Marzo de 1836. Est. rubricado de la Real mano. = A Don Alvaro Gomez Becerra.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1836. = Alvaro Gomez."

De la misma Real orden, comunicada por el Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le toca."

Lo que transcribo á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 22 de Marzo de 1836. = Francisco Romo y Gamboa. = Señores Alcalde y Ayuntamiento de....

#### Real Caja de Amortizacion.

Comision de Valladolid. = La Direccion de la misma, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Febrero próximo pasado, y Real orden de 12 del presente, ha determinado se proceda á la admision de las notas de los documentos de la Deuda pública en las tres especies, á saber: Vales no consolidados, Deuda corriente con interés á papel y Deuda sin interés que comprendan todos los créditos liquidados y reconocidos hasta el dia 29 de Febrero de este año, llamados al beneficio de la consolidacion, á cuyo fin ha establecido las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Desde el 15 de Marzo hasta 15 de Mayo inclusive de este año se presentarán y entregarán en la Real Caja de Amortizacion las notas de los números de los Vales no consolidados, y de los documentos de la Deuda corriente con

interés á papel, y Deuda sin interés, de que cada individuo sea poseedor, demostrando el valor parcial de cada especie de Deuda, y el total de los comprendidos en cada nota.

2.<sup>a</sup> Las notas serán dobles, segun se practica en la presentacion de documentos para el pago de intereses de la Deuda; y sus números se colocarán de menor á mayor, conteniendo precisamente las circunstancias del modelo dispuesto por la Direccion para este efecto, de que habrá un ejemplar en la Bolsa de Comercio, y otro en la entrada de la casa que ocupa el Establecimiento; y conociendo la misma por experiencia lo necesario que es para la rápida marcha en todas las operaciones que los interesados arreglen dichas carpetas al modelo establecido, ha resuelto que no se admitan en otra forma, y que se devuelvan al efecto las que no se presenten en estos términos, á cuyo fin se imprimirán y hallarán venales en los parages de que se dará aviso por los periódicos.

3.<sup>a</sup> En notas separadas expresarán los interesados en qué clase de documentos quieren recibir la cantidad consolidada, si en Inscripciones transferibles, ó en Inscripciones al portador, conforme al artículo 20 de dicho Real decreto.

4.<sup>a</sup> No se admitirán las notas en que vengan mezclados números de documentos de dichas tres Deudas, ni tampoco las que, aunque sean de una misma clase, se inscriban á diferente especie de Deuda consolidada, pues deben presentarse en uno y otro caso con absoluta separacion.

5.<sup>a</sup> Tampoco se admitirán mezclados en una misma nota los números de documentos que pertenezcan á distintas propiedades, debiendo hacerse con separacion de los que correspondan á cada sugeto ó corporacion, aunque la accion á la consolidacion se halle reunida en uno mismo, en virtud de diferentes poderes ó representaciones.

6.<sup>a</sup> Las notas se presentarán firmadas por los mismos interesados, ó por persona que legalmente los representen, lo que acreditarán con poder especial en el que se les autorice competentemente, si ya no hubiesen acreditado este extremo en las oficinas de la Real Caja.

7.<sup>a</sup> Pasado el plazo de 15 de Mayo que queda fijado para la presentacion de las notas referidas, no se admitirán ni tendrán derecho á su presentacion, conforme á lo que previene el artículo 9.<sup>o</sup> del expresado Real decreto. = Madrid 13 de Marzo de 1836.

Todo lo que el Comisionado de la Real Caja en esta Provincia pone en noticia del Público de órden de la Direccion de la misma, que se le ha comunicado con fecha 14 del corriente, y á fin de que los interesados en la Deuda no consolidada puedan presentar las notas de los números de los

documentos de la misma en las Oficinas generales de la expresada Real Caja de Amortizacion en la Corte, en los términos y con las circunstancias que se previenen en el anterior anuncio. = Valladolid 19 de Marzo de 1836. = Luis Mojados.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. = Debiéndose facilitar en esta Provincia 3.125 arrobas de Aguardiente, equivalentes á 300.000 raciones de la misma especie para la Legion auxiliar inglesa, que está combatiendo contra los enemigos de nuestra adorada REINA y libertades pátrias en el Ejército del Norte, se anuncia al público está subasta á fin de que los licitadores que hubiese á ella hagan sus proposiciones en los Extrados de esta Intendencia, en el concepto de que el importe de aquellas ha de satisfacerse de los productos totales por la Tesorería de Rentas de esta Provincia en los meses de Junio y Julio próximos, con la mayor religiosidad, y de que el pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta podrán los licitadores verle en la Escribanía mayor de Rentas á cargo de Don Ramon de Santillana, en donde se halla. Valladolid 23 de Marzo de 1836. = El Marqués de Casa-Pizarro.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. = Habiéndose recibido ya la Instruccion que debe regir en las ventas de fincas nacionales, aprobada por S. M. en 1.<sup>o</sup> de Marzo actual, se pone en noticia del público para que los que gusten hagan sus solicitudes, señalando las fincas que les parezca para su tasacion. Valladolid 23 de Marzo de 1836. = El Marqués de Casa-Pizarro.

#### Bandera de Reclutas para Ultramar.

Establecido de orden superior en esta Ciudad un Banderin de la Compañía de Depósito del Regimiento infantería de Leon del Ejército Peñinsular que guarnece la isla de Cuba, con objeto de promover dicha recluta, se hace saber al público invitando á los jóvenes que voluntariamente quieran prestarse, y hallándose animados del laudable deseo de emprender la ilustre carrera de las armas, deseen disfrutar de las ventajas que esta proporcionada en América.

En tal concepto, todos los que aspiren á inscribirse, podrán presentarse desde luego en el Cuartel que ocupa el expresado Banderin, que es la Hospedería del Colegio de Santa Cruz, plazuela del Duque; con advertencia de que solo se admitirán á los que no bajen de la edad de diez y siete años ni escedan de la de treinta y cinco, siendo oriundos de España, ó Americanos de paisés dependientes actualmente del Gobierno de S. M. la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, reuniendo las cualidades de honrada conducta, y no bajar en estatura de 4 pies y 11 pulgadas.

A los individuos que se presenten con estas circunstancias, segun sean ellas, se les asigna la gratificacion desde 120 hasta 200 rs. vn., el correspondiente vestuario provisional hasta su llegada á América, y el haber de aquel país de 185 rs. vn. al mes que disfrutará desde el dia en que fueren filiados. Valladolid 23 de Marzo de 1836. = El Teniente Comandante del Banderin, Rafael Cañías.